Tabla de contenido

[***ANTECEDENTES 1***](#_heading=h.30j0zll)

[**DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1**](#_heading=h.tyjcwt)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.3as4poj)

[b) Turno de la solicitud de información 3](#_heading=h.23ckvvd)

[c) Prórroga 3](#_heading=h.2et92p0)

[d) Respuesta del Sujeto Obligado 4](#_heading=h.1535g7wgj5c4)

[**DEL RECURSO DE REVISIÓN 5**](#_heading=h.3dy6vkm)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.1t3h5sf)

[b) Turno del Recurso de Revisión 6](#_heading=h.4d34og8)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 6](#_heading=h.2s8eyo1)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 7](#_heading=h.17dp8vu)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 7](#_heading=h.3rdcrjn)

[f) Ampliación del Recurso de Revisión 7](#_heading=h.ihv636)

[g) Cierre de instrucción 10](#_heading=h.27p8satsbonq)

[***CONSIDERANDOS 10***](#_heading=h.35nkun2)

[**PRIMERO. Procedibilidad 10**](#_heading=h.1ksv4uv)

[a) Competencia del Instituto 10](#_heading=h.44sinio)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 11](#_heading=h.2jxsxqh)

[c) Plazo para interponer el recurso 11](#_heading=h.z337ya)

[d) Interés legítimo 11](#_heading=h.1y810tw)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 12](#_heading=h.4i7ojhp)

[**SEGUNDO. Estudio de Fondo 12**](#_heading=h.2xcytpi)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 12](#_heading=h.1ci93xb)

[b) Controversia a resolver 15](#_heading=h.2bn6wsx)

[c) Estudio de la controversia 17](#_heading=h.qsh70q)

[d) Versión pública 31](#_heading=h.1fob9te)

[e) Conclusión 45](#_heading=h.1pxezwc)

[***RESUELVE 45***](#_heading=h.2p2csry)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **tres de octubre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02937/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXX XXXXXXXXX XXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Ayuntamiento de Tultitlán,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**ANTECEDENTES**

**DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

**a) Solicitud de información**

El **dos de abril de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00215/TULTITLA/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información

*Solicito la siguiente información; 1. Que se me indique que uso de suelo tiene previsto el inmueble ubicado en Calle Cerrada la Laguna, Número catorce (14), Barrio San Juan, Municipio de Tultitlán, Estado de México, dentro del Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente, publicado en Gaceta de gobierno en fecha 8 de agosto del año 2022 y si dentro de el uso previsto, se permiten usos difenrentes al habitacional y cuales serían estos. 2. Que se me informe si el inmueble ubicado en Calle Cerrada la Laguna, Número catorce (14), Barrio San Juan, Municipio de Tultitlán, Estado de México, cuenta con autorización relativa a Licencia de Uso de Suelo, Licencia de Construccción, Planos autorizados y aviso de terminación de obra, o Constacia o documento que sea relativo a la Regularización de construcción de dicho inmueble, previa al Plan Municipal de Desarrollo Urbano para un uso diferente al Habitacional, en caso de existir solicito copia en versión pública de dicha información. 3. Se me informe los inmuebles ubicados en ubicado en Calle Cerrada la Laguna, Barrio San Juan, Municipio de Tultitlán, Estado de México, cuentan con Licencia de Uso de Suelo, Licencia de Construccción, Planos autorizados y aviso de terminación de obra; o Constacia o documento que sea relativo a la Regularización de construcción de dichos inmuebles, previas al Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente para un uso diferente al Habitacional, en caso de existir solicito copia en versión pública de dicha información. 4. Que se me informe si el inmueble ubicado en Calle Cerrada la Laguna, Número catorce (14), Barrio San Juan, Municipio de Tultitlán, Estado de México, cuenta con autorización vigente relativa a Licencia de funcionamiento para algun giro mercantil, comercial o industrial; en caso de existir, se me proporcione copia en versión pública de la misma. 5. Se me informe si existe procedimiento administrativo por los trabajos de construcción del inmueble ubicado en Calle Ignacio Comonfort, esquina con Calle Tercera Cerrada de Ignacio Comonfort sin número, Barrio San Juan Tultitlán, Estado de México, en caso de existir, se me informe el estatus del mismo. 6. Se me informe si existe Licencia de construcción vigente para los trabajos de construcción del inmueble ubicado en Calle Ignacio Comonfort, esquina con Calle Tercera Cerrada de Ignacio Comonfort sin número, Barrio San Juan Tultitlán, Estado de México, en caso de existir, se me proporcione copia de la misma en versión pública. 7. Se me informe si existe Licencia de Uso de Suelo vigente para el inmueble ubicado en Calle Ignacio Comonfort, esquina con Calle Tercera Cerrada de Ignacio Comonfort sin número, Barrio San Juan Tultitlán, Estado de México, misma que debío ser requisito para la probable emisión de la correspondiente licencia de construcción, en caso de existir, se me proporcione copia de la misma en versión pública. 8. Se me informe si existe Constancia de alinemainto vigente para el inmueble ubicado en Calle Ignacio Comonfort, esquina con Calle Tercera Cerrada de Ignacio Comonfort sin número, Barrio San Juan Tultitlán, Estado de México, en caso de ser asi, se me proporcione copia de la misma en versión pública. 9. Se me informe si se han llevado a cabo inspecciones donde se vigile el cumplimiento de las normas contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente relativas a Coeficientes de Ocupación (COS), Coeficientes de Utilización (CUS), Área libre, Cajones de estacionamiento, altura y restricciones de construccion del predio con respecto a la vía pública, para los trabajos de construcción del inmueble ubicado en Calle Ignacio Comonfort, esquina con Calle Tercera Cerrada de Ignacio Comonfort sin número, Barrio San Juan Tultitlán, Estado de México, en caso de ser así, se nos informe por que hay en proceso trabajos de construcción en la restricción de construcción por vía pública..*

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

**b) Turno de la solicitud de información**

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **tres de abril de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

**c) Prórroga**

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*.”*

Sin embargo, no se advierte que dicha prórroga haya cumplido con lo establecido en los artículos 49, fracción II y 163, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues en el expediente que obra en el SAIMEX no se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** haya acompañó a la solicitud de prórroga el acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

**d) Respuesta del Sujeto Obligado**

El **tres de mayo de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*POR ESTE MEDIO RECIBA UN CORDIAL SALUDO AL TIEMPO QUE OFREZCO RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN INGRESADA POR MEDIO DE ESTA PLATAFORMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE (SAIMEX) CON EL FOLIO 00215/TULTITLA/IP/2024 CON ATENCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE. TAMBIEN INFORMO QUE DE ACUERDO AL ARTICULO 12 DE LA LEY LOCAL EN LA MATERIA, LOS SUJETOS OBLIGADOS PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS Y EN EL ESTADO QUE ESTA SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN, NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE; NO ESTARÁN OBLIGADOS A GENERARLA, RESUMIRLA EFECTUAR CALCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES. LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN EL QUE FUE LOCALIZADA POR LAS DEPENDENCIAS QUE COMPONEN AL SUJETO OBLIGADO EN EL FORMATO EXISTENTE, NO SE HACEN PROCESAMIENTOS (SOPORTE DOCUMENTAL ANEXO A LA PRESENTE) SIN MÁS POR EL MOMENTO QUEDO A SUS ORDENES EN EL TELEFONO 26208900 EXTENSIÓN 1106.”*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos que se describen a continuación:

* ***S215 DESARROLLO URBANO.pdf:*** imagen de la que se observa el acuse de la solicitud de acceso a la información pública.
* ***PMDU TULTITLÁN JUN.pdf:*** Archivo de 662 fojas, de las cuales se advierte el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tultitlán, Estado de México.

**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**a) Interposición del Recurso de Revisión**

El **quince de mayo de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **02937/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*Me permito indicar punto por punto el acto impugnado a la respuesta obtenida. 1. Se niega a indicar con claridad el uso de suelo que tiene previsto en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente y que le corresponde al inmueble ubicado en Calle Cerrada la Laguna Número 14 del Barrio de San Juan 2. Piden que yo ser específico en cuento a la direcciòn de mi pregunta y es la direcciòn señalada, Cella Cerrada la Laguna Número 14, Barrio San Juan, inmueble el cual identifica ya que existe aurotización instalación de postes y lines por parte der la Comisión Federal de Elctricidad, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano 3. No responde al punto numero 3 de mi petición, la cual solicito la saber si los inmuebles ubicados en Calle Cerrada la Laguna, Barrio San Juan, cuentan con Licencias de Uso de Suelo, Licencias de Construcción, Planos autorizados y aviso de terminación de obra o documentación relativa a regularización de construcción de dichos inmuebles. 4. No me indica si cuenta o no con Licencia de funcionamiento para algún giro mercantil el inmueble ubicado en Cerrada la Laguna Número 14, Barrio San Juan, indica que se anexa el Plan de desarrollo urbano municipal y refiere que via Saimex solicite las versiòn publica de la información solicitada, misma que por esta via solicite. 5. Da respuesta a que no existe procedimiento administrativo 6. referente a ese punto se solicito la versión publica de las licecnias de construcción y refiere que se vuelvan a solicitar por esta vía del SAIMEx algo que es incongruente. 7. No proporciona la información requeridfa y refiera nuevamente por ersta vía solicitar dicha información, siendo que en su archivo la tienen ubicada. 8. Respecto a la Constancia de Alinemiento del Inmueble referente a la dirección indicada en mi petición, nuevamente refiere que debe volver a ser solicitada por esta vía del SAIMEX, negandose a proporcionar dicha información. 9. Respecto de este punto se solicitó saber si se han llevado a cabo la inspección y se informe el porque hay obra sobre la restricción de construcción por vía pública, es evidente que como se indica existe licecnia de construcción, pero no se esta respetando el proyecto aurorizado que cumpla con las dispocisiones del Plano E-2 y E-3 del Plan de Desarrollo Urbano Municipal vigente*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Se esta negando la información clara de la petición refiriendo se vuelva a solicitar por esta vía, siendo que si cuenta con ella, la puede puede proporcionar en versión pública.*

**b) Turno del Recurso de Revisión**

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **quince de mayo de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**c) Admisión del Recurso de Revisión**

El **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**d) Informe Justificado del Sujeto Obligado**

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

**e) Manifestaciones de la Parte Recurrente**

Por su lado, **LA PARTE RECURRENTE**, fue omisa en presentar manifestaciones o alegatos que a su derecho convinieran.

**f) Ampliación del Recurso de Revisión**

El **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“****PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO****.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.*

*“****PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS****.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.*

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

**g) Cierre de instrucción**

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, **el dos de octubre** **de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Procedibilidad**

**a) Competencia del Instituto**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**b) Legitimidad de la parte recurrente**

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

**c) Plazo para interponer el recurso**

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **tres de mayo de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **quince de mayo de dos mil veinticuatro, por** lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **siete al veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

**d) Interés legítimo**

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**e) Requisitos formales para la interposición del recurso**

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

**SEGUNDO. Estudio de Fondo**

**a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado**

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

**b) Controversia a resolver**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó, lo siguiente:

1. Del inmueble ubicado en Calle Cerrada la Laguna, Número catorce (14), Barrio San Juan, Municipio de Tultitlán, Estado de México, tipo de uso de suelo previsto dentro del Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente, y si dentro del uso previsto, se permiten usos diferentes al habitacional y cuáles.
2. Si el inmueble, cuenta con Licencia de Uso de Suelo, Licencia de Construcción, Planos autorizados y aviso de terminación de obra, constancia o documento que sea relativo a la Regularización de construcción de dicho inmueble, previa al Plan Municipal de Desarrollo Urbano para un uso diferente al Habitacional, en caso de existir solicito copia en versión pública de dicha información.
3. Si los inmuebles ubicados en Calle Cerrada la Laguna, Barrio San Juan, Municipio de Tultitlán, Estado de México, cuentan con Licencia de Uso de Suelo, Licencia de Construcción, Planos autorizados y aviso de terminación de obra, constancia o documento que sea relativo a la Regularización de construcción de dichos inmuebles, previas al Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente para un uso diferente al Habitacional, en caso de existir solicito copia en versión pública de dicha información.
4. Si el inmueble cuenta con autorización vigente relativa a Licencia de funcionamiento para algún giro mercantil, comercial o industrial; en caso de existir, se me proporcione copia en versión pública de la misma.
5. Si existe procedimiento administrativo por los trabajos de construcción del inmueble ubicado en Calle Ignacio Comonfort, esquina con Calle Tercera Cerrada de Ignacio Comonfort sin número, Barrio San Juan Tultitlán, Estado de México, en caso de existir, se me informe el estatus del mismo.
6. Si existe Licencia de construcción vigente para los trabajos de construcción del inmueble ubicado en Calle Ignacio Comonfort, esquina con Calle Tercera Cerrada de Ignacio Comonfort sin número, Barrio San Juan Tultitlán, Estado de México, en caso de existir, se me proporcione copia de la misma en versión pública.
7. Si existe Licencia de Uso de Suelo vigente para el inmueble ubicado en Calle Ignacio Comonfort, esquina con Calle Tercera Cerrada de Ignacio Comonfort sin número, Barrio San Juan Tultitlán, Estado de México, misma que debió ser requisito para la probable emisión de la correspondiente licencia de construcción, en caso de existir, se me proporcione copia de la misma en versión pública.
8. Si existe Constancia de alineamiento vigente para el inmueble ubicado en Calle Ignacio Comonfort, esquina con Calle Tercera Cerrada de Ignacio Comonfort sin número, Barrio San Juan Tultitlán, Estado de México, en caso de ser así, se me proporcione copia de la misma en versión pública.
9. Se me informe si se han llevado a cabo inspecciones donde se vigile el cumplimiento de las normas contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente relativas a Coeficientes de Ocupación (COS), Coeficientes de Utilización (CUS), Área libre, Cajones de estacionamiento, altura y restricciones de construcción del predio con respecto a la vía pública, para los trabajos de construcción del inmueble ubicado en Calle Ignacio Comonfort, esquina con Calle Tercera Cerrada de Ignacio Comonfort sin número, Barrio San Juan Tultitlán, Estado de México, en caso de ser así, se informe por qué hay en proceso trabajos de construcción en la restricción de construcción por vía pública.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, quien refirió haber turnado la solicitud a la Dirección de Desarrollo Urbano, quien hizo entrega del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, lo cual no corresponde con lo solicitado por el particular.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó refiriendo que no se le habían entregado todos los documentos solicitados.

**c) Estudio de la controversia**

Una vez determinada la controversia a resolver, a efecto de delimitar la naturaleza de información solicitada, se observa que la misma gira en torno a dos inmuebles de los que se requiere diversa información.

Por lo cual, en primera instancia se considera importante señalar que el Artículo 18.20 del Código Administrativo del Estado de México l**a licencia de construcción**, tendrá como objeto el autorizar obras nuevas; ampliaciones, modificaciones o reparaciones que afecten elementos estructurales de la obra existente; la demolición parcial o total; excavación o relleno; Construcción de bardas; Obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje; modificaciones del proyecto de una obra autorizada; construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones; anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; e, instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.

Por su parte, la licencia de uso de suelo es el instrumento administrativo que norma el uso y aprovechamiento del suelo con base en el plan municipal de desarrollo urbano vigente.

Atento a ello, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la misma tiene por objeto regular la apertura y el funcionamiento de las unidades económicas para fortalecer la competitividad y el ordenamiento comercial, como lo indica el artículo primero de dicho ordenamiento:

*“****CAPÍTULO I***

***DEL OBJETO Y FINALIDAD***

***Artículo 1.*** *Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la apertura y el funcionamiento de las unidades económicas para fortalecer la competitividad y el ordenamiento comercial. Así como promover acciones tendentes a estimular a aquellos emprendedores que se domicilien y tributen dentro del territorio del Estado de México. Lo relativo al fomento, atracción de la inversión productiva nacional y extranjera e instalación de empresas y parques industriales en la Entidad se regulará en términos de lo dispuesto en la Ley de Fomento Económico para el Estado de México.”*

Dicha ley enlista en su artículo 4 las autoridades que deberán observar su aplicación, dentro de las cuales, para el caso que nos ocupa, se resalta la contenida en la fracción VIII, que se refiere a los Ayuntamientos:

*“****CAPÍTULO II***

***DE LAS AUTORIDADES***

***Artículo 4****. Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley las siguientes:*

***VIII. Ayuntamientos****.”*

Los Municipios tendrán, según lo establece la ley, la obligación de crear un registro municipal donde se especifique la licencia de funcionamiento con la actividad económica que genere, como se puede observar del contenido del artículo 7 que a la letra dice:

***“Artículo 7. Corresponde a los municipios:***

***I. Crear el registro municipal, donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen.***

*II. Integrar y operar la ventanilla única.*

*III. Operar, digitalizar y mantener, semanalmente actualizado, el registro municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Económico o su equivalente, que opere en su demarcación, el cual deberá publicarse en el portal de Internet del municipio.*

*IV. Enviar, dentro de los cinco días hábiles siguientes de cada mes calendario la actualización de su registro municipal, el informe correspondiente a las autoridades estatales, para actualizar el registro estatal.*

***V. Resguardar y actualizar el archivo físico y digital con los documentos requeridos por las leyes para la expedición y refrendo de las licencias correspondientes.***

*VI. Ordenar visitas de verificación a las unidades económicas que operen en su demarcación.*

*VII. En términos de los ordenamientos aplicables, substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado.*

*VIII. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta Ley.*

*IX. Prevenir las adicciones, restringiendo el expendio, consumo de bebidas alcohólicas, tabaco u otras substancias que las provoquen en las distintas instalaciones recreativas y deportivas, o con motivo de la realización de festejos populares o tradicionales, conforme a las disposiciones aplicables.*

*X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.”*

*(énfasis añadido)*

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala, en su artículo 86, que el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas.

Entre dichas áreas, para el caso que nos ocupa, se destaca la **Dirección de Desarrollo Urbano** o equivalente, quien tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 96 Sexies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra refiere:

*“****Artículo 96. Sexies.*** *El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las atribuciones siguientes:*

*(…)*

***III.*** *Aplicar y vigilar el* ***cumplimiento de las disposiciones*** *legales* ***en materia de ordenamiento territorial*** *de los asentamientos humanos,* ***del desarrollo urbano y vivienda****;*

*(…)*

***VI. Analizar*** *las cédulas informativas de zonificación,* ***licencias de uso de suelo*** *y* ***licencias de construcción****;*

***VII. Vigilar la utilización y aprovechamiento del suelo*** *con fines urbanos, en su circunscripción territorial;*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

De modo que, la Dirección de Desarrollo Urbano será el área administrativa del **SUJETO OBLIGADO** encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de ordenamiento territorial dentro de los límites del municipio; y, por ello, será el área directamente encargada de analizar y expedir, o rechazar, las solicitudes de **licencias de uso de suelo y de construcción.**

Atento a ello, se observa que la **constancia de regularización de obra** es el documento que expide el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, para regularizar la edificación de diferentes tipos de obra de conformidad con las normas aplicables para que las construcciones cuenten con las condiciones mínimas requeridas.

Por lo que dicha información se encuentra dentro de las competencias de la Dirección de Desarrollo Urbano y se expide en caso de que el inmueble no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Aunado ello, la información relacionada con licencias, permisos, autorizaciones o similares, se encuentra dentro de las Obligaciones de Transparencia Comunes a todos los Sujetos Obligados prevista en la fracción XXXII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

***“Capítulo II***

***De las Obligaciones de Transparencia Comunes***

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***XXXII****. Las concesiones, contratos, convenios,* ***permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”***

*(énfasis añadido)*

Así las cosas, se puede determinar que el **SUJETO OBLIGADO** es competente para poseer, generar y administrar la información relativa a las licencias de uso de suelo, de construcción y el acta o constancia de regularización. No obstante, de su respuesta no se observa pronunciamiento alguno en atención a dichos requerimientos, por lo que se considera procedente su entrega en versión pública.

Es importante precisar respecto del requerimiento “*y si dentro del uso previsto, se permiten usos diferentes al habitacional y cuáles.”* Que el Derecho de Acceso a la Información Pública se verifica mediante la entrega de un soporte documental, como actas, contratos, oficios, ya que los Sujetos Obligados no están compelidos a generar documentos a modo para cumplir con las solicitudes de información.

Por lo que si bien no es procedente el pronunciamiento como lo requiere el particular, dicha información se puede constatar con la entrega del documento donde el uso de suelo vigente a la fecha de la solicitud.

Por lo que hace a los Planos, es necesario mencionar que para solicitar una licencia de construcción, en términos de lo señalado por el artículo 18.21, fracciones I, II y III, inciso A de código administrativo del Estado de México, se deberá acompañar la solicitud como mínimo de lo siguiente:

*“****Artículo 18.21.*** *A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo: I. Documento que acredite la personalidad del solicitante;*

*II. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble;*

*III. De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:*

***A). Para obra nueva, así como para la ampliación,*** *modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:*

*1. Licencia de uso del suelo, autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros usos, constancia de viabilidad, autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.*

*2. Constancia de alineamiento y número oficial;*

***3. Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.***

***4. Planos arquitectónicos del proyecto en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del inmueble, así como tabla de indivisos, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, en el caso de construcciones en régimen de propiedad en condominio.***

***5. Planos estructurales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.****“*

De lo anterior, se advierte que para obtener una licencia de construcción por parte de particulares, deben acompañar a la solicitud, entre otros, planos arquitectónicos y estructurales del proyecto.

No obstante, **los planos arquitectónicos del proyecto**, son considerados por este Organismo Garante como información confidencial, recordando que, el derecho de acceso a la información puede ser restringido de manera excepcional por razones de interés público, en los términos de las leyes aplicables, a través de la clasificación de la información como confidencial o reservada para permitir el acceso, como se desprende del artículo 91 de la Ley de la Materia.

Entendiéndose como información confidencial la relacionada con los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así como la información privada contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.

Lo anterior, toda vez que los planos arquitectónicos del proyecto, cuando no correspondan a un inmueble de dominio público pertenecen a una persona que no recibe y ejerce recursos públicos o realiza actos de autoridad, por lo tanto, no es considerada como un ente sujeto a transparentar sus actividades, así los documentos que pudo entregar con la finalidad de obtener la licencia de construcción fueron proporcionados al **SUJETO OBLIGADO** por la persona, con la finalidad de iniciar un trámite, actualizándose el supuesto establecido en la fracción III del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

***“Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la* ***información privada y los datos personales concernientes a una persona*** *física o* ***jurídico colectiva******identificada o identificable****;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna*** *y* ***sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.***

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se considera como dato personal la información concerniente a una persona física o *jurídico colectiva* identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que se almacene en los sistemas y bases de datos**,** en el caso concreto los planos constituyen información de una persona que es poseedora o propietaria del inmueble localizado en la dirección que se señaló en la solicitud de información, como se prevé en la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia.

A partir de lo anterior, tomando en consideración la materia de los requerimientos de **LA PARTE RECURRENTE**, este Órgano Garante estima que la información a la que se pretende acceder, actualiza los supuestos de clasificación previstos en el artículo 143 fracción I y III de la ley de la materia.

Así, con base en lo expuesto se considera procedente ordenar la emisión acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia apruebe la clasificación de los planos arquitectónicos del proyecto como confidencial, para lo cual debe cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 49 fracción VIII, 122, 130, 131, 132 fracciones I y II, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas, precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

**Respecto de la constancia de terminación de obra,** el Código Administrativo del Estado de México refiere que toda construcción deberá contar con la respectiva constancia de terminación de obra, como se observa de la fracción III, del artículo 18.3, que es del tenor siguiente:

*“****Artículo 18.3.-*** *Toda construcción se sujetará a lo siguiente:*

*I. A las disposiciones de este Libro, del Libro Quinto del Código y su Reglamento, a las Normas Técnicas y a las demás disposiciones jurídicas aplicables;*

*II. Requerirán para su ejecución de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establecen en este Libro;*

***III. Requerirán de la respectiva constancia de terminación de obra;***

*IV. Observarán la normatividad de uso y aprovechamiento del suelo contenida en los planes de desarrollo urbano correspondientes;*

*V. Contarán con los cajones de estacionamiento que establezca el plan municipal de desarrollo urbano correspondiente, atendiendo lo que al respecto determine la normatividad aplicable;*

*VI. Garantizarán su iluminación, ventilación y asoleamiento, la mitigación de efectos negativos que puedan causar a las construcciones vecinas;*

*VII. Cumplirán los requisitos de seguridad estructural que les permitan satisfacer los fines para los cuales fueron proyectadas;*

*VIII. Estarán provistas de los servicios básicos de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica;*

*IX. Dispondrán de espacios y muebles sanitarios de bajo consumo de agua, en número suficiente para los usuarios y de conformidad a las normas oficiales mexicanas;*

*X. Cumplirán con las previsiones correspondientes a protección civil, ingeniería sanitaria y personas con discapacidad;*

*XI. Las que se ubiquen en zonas de valor arqueológico, histórico, artístico y cultural, deberán sujetarse a las restricciones que señalen el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura según corresponda y cumplir con las normas que señalen los ordenamientos legales aplicables;*

*XII. Las dedicadas a servicios de radiotelecomunicación o similares y anuncios publicitarios que requieran elementos estructurales, fomentarán su integración al contexto y se ajustarán a las disposiciones aplicables; y*

*XIII. Procurarán la utilización de tecnologías a efecto de lograr un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el cuidado de la biosfera.”*

Por lo cual, al no existir pronunciamiento alguno respecto de dicha información, para señalar si el inmueble solicitado cuenta o no con la constancia de terminación de obra ni las documentales donde se pueda verificar dicha información, por lo cual se ordena su entrega.

En atención a “*Se me informe si existe procedimiento administrativo por los trabajos de construcción del inmueble ubicado en Calle Ignacio Comonfort, esquina con Calle Tercera Cerrada de Ignacio Comonfort sin número, Barrio San Juan Tultitlán, Estado de México, en caso de existir, se me informe el estatus del mismo”* El Bando municipal de Tultitlán vigente refiere en su artículo 66 las atribuciones de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de las cuales se resalta la prevista en la fracción IX, que es del tenor siguiente:

***“Capítulo XI***

***De la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente***

***Artículo 66****. El Municipio, en cumplimiento a las leyes federales y estatales, al plan municipal de Desarrollo Urbano vigente, respecto a los asentamientos y el desarrollo urbano tiene las atribuciones siguientes:*

*(…)*

***IX. Iniciar, tramitar, resolver y ejecutar el procedimiento administrativo común en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de oficio y/o a petición de parte, en todo tipo de construcciones que sin licencia o permiso correspondiente se realicen o pretendan realizarse,*** *cualquiera que sea su régimen jurídico de propiedad, así como en las acciones que pretendan restringir el acceso a áreas verdes, áreas de uso común o estacionamientos delimitados con mallas ciclónicas, maceteros, herrería, cables, postes, cadenas, plumas, jardineras, rampas y construcciones sobre banqueta, así como sobre marquesinas o cualquier otra invasión aérea u obstáculo que impida el libre tránsito vehicular o peatonal, así como se pretenda cambiar o modificar el uso o destino para los cuales fueron concebidos;*

*(…)”*

De precepto anterior se observa la facultad conferida a la Dirección de Desarrollo Urbano de iniciar procedimientos administrativos en todo tipo de construcciones, que, sin licencia o permiso correspondiente se realicen, por tanto, se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer, generar o administrar dicha información sin que se haya pronunciado al respecto, luego entonces, se considera procedente la entrega del documento donde consten los procedimientos administrativos iniciados al inmmueble referido en la solicitud y donde se advierta el estatus del mismo.

Referente al requerimiento relacionado con *“Inspecciones donde se vigile el cumplimiento de las normas contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente relativas a Coeficientes de Ocupación (COS), Coeficientes de Utilización (CUS), Área libre, Cajones de estacionamiento, altura y restricciones de construccion del predio con respecto a la vía pública, para los trabajos de construcción del inmueble ubicado en Calle Ignacio Comonfort, esquina con Calle Tercera Cerrada de Ignacio Comonfort sin número, Barrio San Juan Tultitlán, Estado de México. “*

En ese respecto, el Código Administrativo del Estado de México, en su libro quinto, artículo 5.35, fracciones IX y X define al Coeficiente de Ocupación del Suelo y al Coeficiente de Utilización de suelo, como se observa a continuación:

*“****Artículo 5.3.*** *Para los efectos de este Libro, se entenderá como*

***IX. Coeficiente de Ocupación del Suelo:*** *Al porcentaje máximo de la superficie del predio o lote, que podrá ser ocupada con construcción.*

***X. Coeficiente de Utilización del Suelo:*** *Al factor máximo de construcción permitida en un predio o lote, enunciado en número de veces la superficie del terreno.*

Para ello, según lo referido en el código en comento, los municipios tendrán la atribución de autorizar cambios de uso de suelo, coeficiente de ocupación, coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones, como está previsto en la fracción VII del artículo 5.10, que a la letra refiere lo siguiente:

***“Artículo 5.10.*** *Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:*

*VII. Autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones;”*

Aunado a ello, el Código antes referido, contempla, dentro de las normas de uso y aprovechamiento del suelo, el coeficiente de utilización del suelo, El coeficiente de ocupación del suelo, altura máxima, restricciones de construcciones y los requerimientos de cajones de estacionamiento como se advierte del texto siguiente:

***“SECCIÓN SEGUNDA***

***DE LAS NORMAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO***

***Artículo 5.25.****- Las normas para el uso y aprovechamiento del suelo considerarán:*

*I. Los usos y destinos del suelo permitidos y prohibidos;*

*II. La densidad de vivienda;*

*III. El coeficiente de utilización del suelo;*

*IV. El coeficiente de ocupación del suelo;*

*V. Frente y superficie mínima del lote;*

*VI. La altura máxima de las edificaciones;*

*VII. Los requerimientos de cajones de estacionamiento;*

*VIII. Las restricciones de construcción; y*

*IX. Derogada”*

Con respecto al requerimiento relacionado con *“se nos informe por que hay en proceso trabajos de construcción en la restricción de construcción por vía pública.*” como fue mencionado en líneas previas el Derecho de Acceso a la Información Pública se verifica mediante la entrega de un soporte documental.

Por lo que si bien no es procedente el pronunciamiento como lo requiere el particular, dicha información se puede constatar con la entrega del documento donde consten las inspecciones realizadas al inmueble para vigilar el cumplimiento de las normas contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente relativas a Coeficientes de Ocupación, Coeficientes de Utilización, Áreas libres, Cajones de estacionamiento, altura y restricciones de construcción del predio con respecto a la vía pública.

Con lo anterior en mente, cabe recordar que en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el Plan Municipal de Desarrollo Urbano sin que se advierta algún otro pronunciamiento respecto de la información solicitada por la **PARTE RECURRENTE**, siendo que tiene competencia para conocer de los documentos requeridos.

Por lo hasta aquí expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas**, por lo que se estima procedente **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega, de ser procedente en versión pública, de lo siguiente:

Del inmueble ubicado en Calle Cerrada la Laguna, Número catorce, Barrio San Juan, Municipio de Tultitlán, Estado de México:

1. Documento donde conste el uso de suelo vigente al dos de abril de dos mil veinticuatro.
2. Licencia de Uso de Suelo, Licencia de Construcción, aviso de terminación de obra, Constancia de Regularización de construcción vigentes al dos de abril de dos mil veinticuatro.
3. Acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia apruebe la clasificación de los planos arquitectónicos del proyecto como confidencial.
4. Licencia de funcionamiento para algún giro mercantil, comercial o industrial vigente al dos de abril de dos mil veinticuatro

De los inmuebles ubicados en Calle Cerrada la Laguna, Barrio San Juan, Municipio de Tultitlán, Estado de México, cuentan con Licencia de Uso de Suelo,

1. Licencia de Construcción vigente al dos de abril de dos mil veinticuatro.
2. Aviso de terminación de obra, vigente al dos de abril de dos mil veinticuatro.
3. Constancia de regularización de construcción vigente al dos de abril de dos mil veinticuatro.
4. Acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia apruebe la clasificación de los planos arquitectónicos como confidencial.

Del Inmueble ubicado en Calle Ignacio Comonfort, esquina con Calle Tercera Cerrada de Ignacio Comonfort sin número, Barrio San Juan Tultitlán, Estado de México:

1. Documento donde consten los procedimientos administrativos por los trabajos de construcción, del dos de abril del dos mil veintitrés al dos de abril de dos mil veinticuatro, en caso de existir estatus del mismo.
2. Licencia de construcción vigente al dos de abril de dos mil veinticuatro.
3. Licencia de Uso de Suelo vigente al dos de abril de dos mil veinticuatro.
4. Constancia de alineamiento vigente al dos de abril de dos mil veinticuatro.
5. Documento donde consten las inspecciones realizadas al inmueble para vigilar el cumplimiento de las normas contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano relativas a Coeficientes de Ocupación, Coeficientes de Utilización, Áreas libres, Cajones de estacionamiento, altura y restricciones de construcción del predio con respecto a la vía pública del dos de abril del dos mil veintitrés al dos de abril de dos mil veinticuatro.

En caso de que una vez efectuada la búsqueda no cuente con la información, por no haberse generado, en atención a lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bastará con que así lo manifieste

**d) Versión pública**

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”* (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***“Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***“Segundo. -*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información***

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Se deroga.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.****”***

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cuál sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así es importante referir que existe información que pudiera encontrarse en los documentos que se ordenan su entrega que deberá ser clasificada como confidencial y otros que por razones específicas deberán considerarse públicos como son los siguientes:

**Del nombre y firma del titular de la licencia.**

El **nombre** es el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad.

En nuestro país, el nombre es reconocido como un derecho humano tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[1]](#footnote-1), así como en la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 18 establece lo siguiente:

*“****ARTÍCULO 18. Derecho al Nombre***

*Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”*

Por su parte, el Máximo Tribunal del país ha identificado al nombre como un elemento determinante de la identidad a través de la Tesis 1a. XXXII/2012 (10a.), con registro digital 2000343, y cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

***DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.*** *“El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.”*

No es ocioso mencionar que la información solicitada se relaciona con parte de las **obligaciones de transparencia común** que el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra supeditado a publicar y difundir, de manera permanente, a la ciudadanía; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción XXXII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que se transcribe a continuación:

*“****Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXXII.*** *Las concesiones, contratos, convenios,* ***permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos****, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

Así las cosas, la Ley de la materia identifica a los permisos, licencias o autorizaciones que conceda el **SUJETO OBLIGADO** a cualquier particular o persona jurídico-colectiva como información interés público, toda vez que el consentimiento de un ente público se otorga a fin de que se realicen, de manera enunciativa más no limitativa, acciones de comercio, **construcción**, uso de la vía pública o demás actividades que, por su impacto, pueden acaecer en la esfera jurídica de terceros.

No obstante lo anterior, este Organismo Garante considera que, cuando una licencia no tenga relación con el ejercicio de recursos públicos, el interés público de conocer el nombre de su titular se reduce de sobremanera, pues no abona a la transparencia, o al ejercicio de rendición de cuentas públicas, el dar a conocer el nombre de particulares quienes solicitaron algún permiso, licencia o concesión para desarrollar actividades que únicamente impactan en su vida privada y/o su esfera económica.

Sustenta lo anterior, el Criterio Relevante 01/18, publicado por este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, cuyo rubro y texto establecen:

***NOMBRE DEL TITULAR DE UNA LICENCIA QUE NO INVOLUCRE EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS, CONSTITUYE UN DATO PERSONAL SUSCEPTIBLE DE CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL. “****El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados**Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios**y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.”*

**Del domicilio.**

Por otro lado, para *Jorge Alfredo Domínguez Martínez*, el **domicilio** *“como atributo de la personalidad en general y concretamente de una persona física, es la sede jurídica del sujeto, es el lugar en el que el sistema legal lo tiene situado, a efecto de vincularlo allí en sus relaciones jurídicas con los demás sujetos y con las autoridades administrativas y judiciales competentes territorialmente en esa circunscripción.[[2]](#footnote-2)”*

Por su parte, el Código Civil del Estado de México, en su artículo 2.17, establece que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

En el mismo sentido, el diverso 2.3 del Código en comento reconoce al **nombre**, **domicilio**, estado civil y patrimonio como los atributos de la personalidad de un individuo.

Luego entonces, podemos concluir que el nombre y el domicilio de un particular consisten en **datos personales** susceptibles de ser clasificados como **confidenciales** al tratarse de información privada que puede hacer a una persona física identificada o identificable.

Empero lo anterior, no debe ignorarse que en el caso en concreto el domicilio del predio fue aportado por el mismo particular indicando conocer la información de dicho lugar en específico, siendo que el mismo es parte de una construcción comercial, luego entonces al haber entregado la dirección, la única forma de acreditar que sea la licencia solicitada es con el domicilio de la misma, por lo tanto, en este caso en particular dicho domicilio se considera público.

**De la clave catastral y comprobante de propiedad.**

La clave catastral consiste en un conjunto de caracteres numéricos, cuya asignación, reasignación y baja es responsabilidad de la autoridad catastral municipal, quien deberá limitar el ejercicio de esta función a predios ubicados dentro de su jurisdicción territorial[[3]](#footnote-3).

Cabe destacar que, de acuerdo con lo establecido por el Manual Catastral del Estado de México, la clave catastral es única, irrepetible y permanente en toda la entidad y no deberá modificarse, salvo en los casos previstos para la reasignación.

Ahora bien, para asignar la clave catastral, la autoridad catastral municipal deberá solicitar la manifestación catastral acompañada del **documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble**, que puede ser cualquiera de entre los siguientes:

* 1. Escritura Pública;
  2. Contrato privado de compra-venta, cesión o donación;
  3. Sentencia a de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria;
  4. Manifestación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, autorizadas por autoridad fiscal respectiva y el recibo de pago correspondiente;
  5. Acta de entrega, cuando se trate de inmuebles de interés social;
  6. Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la regularización de la tenencia de la tierra;
  7. Título, certificado o cesión de derechos agrarios, parcelarios o comunales, así como sentencia emitida por el tribunal agrario y constancia de posesión ejidal expedida por la autoridad correspondiente; o
  8. Inmatriculación administrativa o judicial.

De acuerdo con el Manual Catastral del Estado de México, para asignar una clave catastral, la autoridad municipal deberá tomar en consideración el **código del municipio** que corresponda, establecido en el artículo 28 del Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la **zona catastral**, la **manzana catastral** y el **predio**.

Con estos cuatro elementos, se asigna la clave catastral de los predios individuales, agregando ceros en los seis últimos caracteres, destinados para controlar a los inmuebles en condominio, cuya codificación deberá considerar, además, la nomenclatura que señale el edificio y departamento respectivo[[4]](#footnote-4).

Establecido lo anterior, al consistir en un código alfanumérico que identifica a un inmueble propiedad de una persona específica, se advierte que existe un interés mayor en restringir el dato, pues su publicación no abona a ningún ejercicio de transparencia proactiva, aunado a que consiste en información únicamente relacionada con el patrimonio de particulares.

Sustenta lo anterior el Criterio Reiterado número 01/2024, publicado por este Organismo Garante:

***CLAVE CATASTRAL DE INMUEBLES DE PARTICULARES. DATO PERSONAL SUSCEPTIBLE DE CLASIFICARSE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.*** *“La clave catastral es un código alfanumérico único e irrepetible que hace identificable un inmueble para su localización geográfica y podría revelar información inherente al patrimonio del propietario de dicho predio o inmueble, por tanto, al tratarse de un dato personal, debe clasificarse como información confidencial.”*

Corre la suerte de lo anterior el **número de** **manzana** y el **lote**, al consistir en datos de identificación únicamente utilizados por la Dirección de Desarrollo Urbano para identificar un predio específico, cuya ubicación ya ha sido establecida debido a que, como se mencionó en párrafos previos, la dirección de una unidad económica es de interés público, **mas no necesariamente la información referente al predio y patrimonio de su propietario**.

En el mismo sentido, no se advierte de utilidad pública el dar a conocer el documento que acredite la propiedad del inmueble en cuestión, al formar parte del trámite administrativo que debe realizar el interesado en la expedición de la Licencia de Construcción, y que supone la exhibición –nuevamente- de la esfera privada de un tercero.

**e) Conclusión**

Una vez llegado a este punto y por las razones esgrimidas a lo largo del presente estudio, se puede arribar a las siguientes conclusiones.

1. **El SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer de la información solicitada por **LA** **PARTE RECURRENTE**, no obstante fue omiso en entregarla en su totalidad, ya que una de las áreas turnadas no dio respuesta.
2. Por lo que se considera pertinente que lleve a cabo la entrega de dicha información, de ser procedente en versión pública, observado los lineamientos descritos en el presente estudio.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00215/TULTITLA/IP/2024** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **02937/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del **SAIMEX**, en su caso, en **versión pública,** de lo siguiente

Del inmueble ubicado en Calle Cerrada la Laguna, Número catorce, Barrio San Juan, Municipio de Tultitlán, Estado de México:

1. Documento donde conste el uso de suelo vigente al dos de abril de dos mil veinticuatro.
2. Licencia de Uso de Suelo, Licencia de Construcción, aviso de terminación de obra, Constancia de Regularización de construcción vigentes al dos de abril de dos mil veinticuatro.
3. Acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia apruebe la clasificación de los planos arquitectónicos del proyecto como confidencial.
4. Licencia de funcionamiento para algún giro mercantil, comercial o industrial vigente al dos de abril de dos mil veinticuatro

De los inmuebles ubicados en Calle Cerrada la Laguna, Barrio San Juan, Municipio de Tultitlán, Estado de México, cuentan con Licencia de Uso de Suelo,

1. Licencia de Construcción vigente al dos de abril de dos mil veinticuatro.
2. Aviso de terminación de obra, vigente al dos de abril de dos mil veinticuatro.
3. Constancia de regularización de construcción vigente al dos de abril de dos mil veinticuatro.
4. Acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia apruebe la clasificación de los planos arquitectónicos como confidencial.

Del Inmueble ubicado en Calle Ignacio Comonfort, esquina con Calle Tercera Cerrada de Ignacio Comonfort sin número, Barrio San Juan Tultitlán, Estado de México:

1. Documento donde consten los procedimientos administrativos por los trabajos de construcción, del dos de abril del dos mil veintitrés al dos de abril de dos mil veinticuatro, en caso de existir estatus del mismo.
2. Licencia de construcción vigente al dos de abril de dos mil veinticuatro.
3. Licencia de Uso de Suelo vigente al dos de abril de dos mil veinticuatro.
4. Constancia de alineamiento vigente al dos de abril de dos mil veinticuatro.
5. Documento donde consten las inspecciones realizadas al inmueble para vigilar el cumplimiento de las normas contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano relativas a Coeficientes de Ocupación, Coeficientes de Utilización, Áreas libres, Cajones de estacionamiento, altura y restricciones de construcción del predio con respecto a la vía pública del dos de abril del dos mil veintitrés al dos de abril de dos mil veinticuatro.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que una vez efectuada la búsqueda no cuente con la información, por no haberse generado, bastará con que así lo manifieste.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE vía** SAIMEX que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o recurso de inconformidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo, de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE

1. “***Artículo 29.*** *(...)*

   *En los decretos que se expidan,* ***no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos*** *a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia,* ***al nombre****, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

   *(...)*”

   (Énfasis añadido) [↑](#footnote-ref-1)
2. Domínguez Martínez Jorge Alfredo; *Derecho Civil*; parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez; Porrúa, México, 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. ACC001, Manual Catastral del Estado de México. [↑](#footnote-ref-3)
4. Manual Catastral del Estado de México. [↑](#footnote-ref-4)